

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO**
(el Patrono o la Autoridad)

y

**UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO**
(la Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-17-2351

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL
(ACADEMICIDAD)**

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en San Juan, el miércoles, 29 de agosto de 2018. Ése día, el caso quedó sometido para efectos de análisis y adjudicación.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en lo sucesivo, "**el Patrono o la Autoridad**": el Lcdo. Edwin E. Rivera Cardona, asesor legal y portavoz; y el Sr. Luis D. Navarro López, representante.

Por la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en lo sucesivo, "**la Unión**": el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz; el Sr. Iván Vargas Muñiz, presidente del Capítulo de Mayagüez; y el Sr. Carlos J. Ruiz Bonet, querellante.

II. SUMISIÓN

Proyecto del Patrono

Que la honorable árbitro que atenderá el presente caso determine que la querella presentada no es arbitrable procesalmente por ser académica. De determinar que no es arbitrable procesalmente que desestime la misma con perjuicio a favor de la AAA.

De determinar que es arbitrable, que conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo el caso ha sido resuelto por lo que el Convenio no provee remedio alguno. De ser así, que desestime la querella con perjuicio a favor de la AAA. (Sic)

Proyecto de la Unión

Que esta Honorable Árbitro resuelva si el caso radicado ante la consideración del NCA, es arbitrable en sus méritos, procesal y sustantivamente.

De resolver en la afirmativa, ordene desfile de prueba, de resolver en la negativa, resuelva de conformidad. (Sic)

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el caso es o no arbitrable procesalmente por academicidad. De no ser arbitrable procesalmente, que se desestime la querella. De ser arbitrable procesalmente, que se cite a las partes para la vista en su fondo.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. PRUEBA DOCUMENTAL

EXHÍBITS CONJUNTOS:

1. Convenio Colectivo 2012 – 2015.
2. Copia de la Querella

EXHÍBIT DEL PATRONO:

1. Carta de 5 de junio de 2017, dirigida al Sr. Carlos Ruiz Bonet de parte del Sr. Héctor R. Rivera Acevedo, director auxiliar de Recursos Humanos, Región Oeste.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El 21 de octubre de 2016, el Sr. Carlos Ruiz Bonet, aquí querellante, le refirió a la Unión mediante carta que existía un patrón de acoso y hostigamiento laboral en su contra por parte de los supervisores Juan C. Sánchez Irizarry y Santos J. Rodríguez Olmeda. Solicitó además, el cambio de su supervisor inmediato.
2. El 22 de noviembre de 2016, el Sr. Iván Vargas Muñiz, presidente del Capítulo de Mayagüez, le solicitó al Sr. Héctor R. Rivera Acevedo, director auxiliar de Recursos Humanos de la Región Oeste, una investigación en torno a los planteamientos del Querellante.
3. El 20 de marzo de 2017, la Unión incoó la presente querella ante este Foro.
4. El 5 de junio de 2017, el Sr. Rivera Acevedo notificó mediante carta dirigida al Querellante que de la investigación realizada no surgió que los supervisores Sánchez y Rodríguez hayan incurrido en una conducta contraria al Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la Autoridad. Razón por la cual, recomendó el cierre y archivo del caso.

5. Al presente, los supervisores fueron trasladados y el Querellante tiene otro supervisor.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no. El Patrono entiende que la querrela no es arbitrable por academicidad. La Unión entiende que el caso es arbitrable procesalmente.

La academicidad es una de las manifestaciones del concepto de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934 (1993).

Un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, bien por cambios fácticos o judiciales, acaecidos durante el trámite judicial y ello crea una situación en que la sentencia sería una opinión consultiva. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, (2011); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10, 19 (2000).

Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958); *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341 (2005).

Al examinar la academicidad de un caso, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no pueden entrar a considerar sus méritos. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115, 124-125 (1988).

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 719-720 (1991); *RBR Construction, S.E. v. A.C.*, 149 D.P.R. 836 (1999).

A tenor con lo anteriormente expuesto, entendemos que la controversia del presente caso es académica y no le son de aplicación las distintas excepciones. El hecho de que los supervisores aludidos estén fuera del área de trabajo del Querellante unido al hecho de que se efectuó el cambio de supervisor inmediato, solicitado por éste, hizo académica la presente querella. La queja del Querellante fue atendida y resuelta por el Patrono.

VI. LAUDO

El caso no es arbitrable procesalmente por academicidad. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 12 de octubre de 2018.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
Árbitro**CERTIFICACIÓN**


Archivada en autos hoy 12 de octubre de 2018; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO EDWIN E RIVERA CARDONA
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR LUIS D. NAVARRO LÓPEZ
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO ARTURO RÍOS ESCRIBANO
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

SR IVAN VARGAS MUÑIZ
PRESIDENTE CAPÍTULO MAYAGUEZ
UIA
PMB 269 P.O. BOX 5075
SAN GERMAN, P.R., 00683



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
Técnica de Sistemas de Oficina III